

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014
Fijacion estado

Fecha: 27/07/2017

Entre: 28/07/2017 y 28/07/2017

38

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300120150010800	Ejecutivo	ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto resuelve aclaración providencia	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333300820140014500	Ejecutivo	ANA MYRIAM SILVA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Auto Obedezcase y Cúmplase	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420130003300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA JOSEFINA BARON ROJAS	MUNICIPIO DE CHITARAQUE	Auto Obedezcase y Cúmplase	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420130018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIA TOCARRUNCHO DE NIÑO	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto Obedezcase y Cúmplase	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420130030900	ACCIONES POPULARES	DIANA CAROLINA USME ARIAS	ALCALDIA DE COMBITA	Traslado alegatos de conclusión	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420150005200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CELEDONIO PARRA RINCON	NACION - INPEC-	Auto fija fecha audiencia	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420150005500	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DE BOYACA	ARTURO ALFONSO ORTEGON CORREDOR	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420150005800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE EMILIO LOPEZ AGUILAR	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto ordena expedir copias	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420150006400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA STELLA BARINAS LOPEZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto ordena expedir copias	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420150010800	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE SIACHOQUE	JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA	Auto fija fecha audiencia	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420150014700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANER TELLEZ BONET	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420150021700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO LOPEZ SAGANOME	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMADO EJERCITO-	Auto ordena expedir copias	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 28/07/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420160000700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE	MUNICIPIO DE QUIPAMA BOYACA- COLPENCIONES	Auto fija fecha audiencia	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420160004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ANTONIO SUAREZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto ordena expedir copias	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420160004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM CONSUELO MARIÑO MORENO	SALUD VIRTUAL DE COLOMBIA IPS- HOSPITAL REGIONAL DUITAMA - LA NACION MINISTERIO DE SALUD-	Auto inadmite demanda	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420160008500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MUNEVAR V	SALUD VIRTUAL DE COLOMBIA IPS- HOSPITAL REGIONAL DUITAMA - LA NACION MINISTERIO DE SALUD-	Auto inadmite demanda	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	5
15001333301420160008500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MUNEVAR V	SALUD VIRTUAL DE COLOMBIA IPS- HOSPITAL REGIONAL DUITAMA - LA NACION MINISTERIO DE SALUD-	Auto admite llamamiento en garantía	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	3
15001333301420160008500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MUNEVAR V	SALUD VIRTUAL DE COLOMBIA IPS- HOSPITAL REGIONAL DUITAMA - LA NACION MINISTERIO DE SALUD-	Auto admite llamamiento en garantía	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	4
15001333301420160008500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MUNEVAR V	SALUD VIRTUAL DE COLOMBIA IPS- HOSPITAL REGIONAL DUITAMA - LA NACION MINISTERIO DE SALUD-	Auto admite llamamiento en garantía	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	2
15001333301420160011400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANTONIO RODRIGUEZ AMADOR	HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA - MYRIAM YANETH LOPEZ	Auto requiere	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 28/07/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420160014300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EFRAIN SILVA SILVA	MUNICIPIO DE CIENEGA BOYACA	Auto admite demanda	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420160014600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KELY MUÑOZ PULIDO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUDIRECCION SECCIONAL DE APOYO- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto admite demanda	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420170000500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSEFINA BARAJAS OJEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CALLE 43 No 57-14 - CAN UPTC	Auto ordena oficiar	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420170010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULINEZ NARRANJO GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CALLE 43 No 57-14 - CAN UPTC	Auto inadmite demanda	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420170010600	SIMPLE NULIDAD	DAVID ALEJANDRO RINTA LANDINEZ	MUNICIPIO DE TUNJA- CONCEJO MUNICIPAL OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420170012300	Acción de Grupo	DIEGO ARMANDO ALBA ALVAREZ	MUNICIPIO DE TUNJA- CONCEJO MUNICIPAL OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA	Auto ordena enviar proceso	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1
15001333301420170012500	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	ALFONSO OJEDA PRIETO	MUNICIPIO DE TUNJA- CONCEJO MUNICIPAL OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA	Auto inadmite demanda	27/07/2017	28/07/2017	28/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 28/07/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **27 JUL 2017**

DEMANDANTE: ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
 RADICACIÓN: 150013333014-2015-00108-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en auto anterior, el despacho ordenó "...Por Secretaría, Córrese traslado de las liquidaciones del crédito presentadas **por ambas partes a folios 195, 236-238**, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P..."

Ahora bien, revisados los folios 195, 236-238, se encuentra que evidentemente a folio 195 reposa la liquidación aportada por la parte demandante, no obstante, la liquidación que aporta la demandada, reposa es a folio 190. Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito radicado por la demandada en fecha 7 de abril de los corrientes, señalaba una propuesta de conciliación, donde se solicitó tener en cuenta la liquidación aportada al escrito. Luego, es importante aclarar a las partes que los folios correctos para correr el traslado respectivo a la liquidación de la parte demandante es el folio 190.

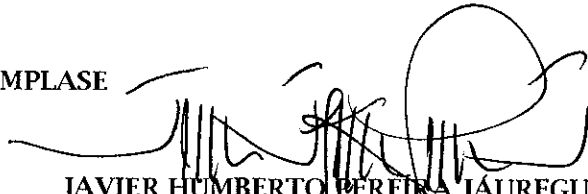
En consecuencia, el despacho aclara' el auto en mención, en la medida en que las liquidaciones de las que se va a correr el traslado que ordena el artículo 446 del C.G.P, son las obrantes a folios 190 y 195.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 19 de julio de 2017, en el sentido de señalar que por Secretaría, se correrá traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes a folios 190 y 195, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

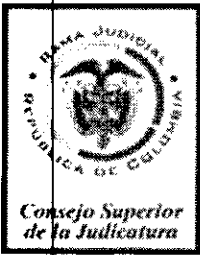
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>38</u> HOY siendo las 8:00 A.M.
28 JUL 2017 SECRETARIA

¹ Art. 285 del C.G.P



169

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

27 III 2017
 DEMANDANTE: ANA MIRYAM SILVA GOMEZ
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN: 150013333014-2014-00145-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2016 mediante la cual se declaró desierto el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 148-149) en los siguientes términos:

“...PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación presentado por Ana Miryam Silva Gómez contra la sentencia del 01 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

SEGUNDO. Declarar, en consecuencia, ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 1º de junio de 2016.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos. (...)”

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, prosigase con el trámite establecido en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia calendada del 01 de junio de 2016, esto es **ORDENAR LA PRACTICA DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, en los términos de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2016 mediante la cual se declaró desierto el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Prosigase con el trámite ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia calendada del 01 de junio de 2016, esto es **ORDENAR LA PRACTICA DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, en los términos de dicha decisión.

Notifíquese y Cúmplase

 JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado Nro. 38
 de hoy 28 III 2017 siendo las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

yald



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2011

DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA BARON ROJAS
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHITARAQUE
 RADICACIÓN: 150013333014-2013-00033-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del fallo proferido el 19 de febrero de 2015, por este Despacho Judicial, concluyendo el superior:

PRIMERO. CONFIRMAR los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 11 y 12º de la sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, **excepto los numerales 4º, 9º y 10 que se revocan.**

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral séptimo de la providencia recurrida:

- **Declarar probada la excepción de prescripción de los derechos prestacionales** de carácter económico surgidos de la relación laboral que existió entre el Municipio de Chitaraque y la señora María Josefina Barón por el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 1998 y el 6 de diciembre de 2002, indicando que el Municipio de Chitaraque, deberá reconocer y pagar los aportes con destino al sistema general de pensiones de la accionante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO. (SIC) Sin costas en esta instancia."

QUINTO. En firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen y déjense las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI."

(...)" (fls. 411-422)

El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración, complementación y modificación de la sentencia de segunda instancia (fls. 429-432), la cual fue rechazada a través de decisión fechada del 10 de mayo de 2017. (fls. 434-435)



De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal, y una vez en firme la presente providencia, por Secretaría procédase a archivar las diligencias al no haber liquidación que efectuar.

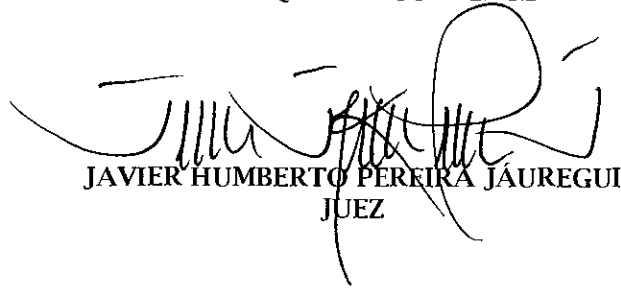
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 y auto calendado del 10 de mayo de 2017.

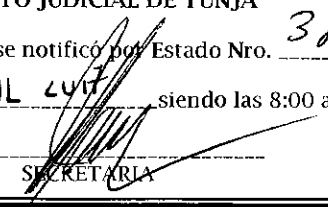
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 38
de hoy 28 JUL 2017 siendo las 8:00 a.m.


SECRETARIA



246

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE: LILIA TOCARRUNCHO DE NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2013-000184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se resuelve respecto del desistimiento del proceso.

- PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de la (SIC) pretensiones de la demanda presentado (SIC) por la parte demandante.*
- SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria.*
- TERCERO: Sin condena en costas en ambas instancias.***

(...)"

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO.- Por Secretaría, **ARCHÍVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese y Cúmplase

[Handwritten signature]
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADG CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de	
<u>28</u> JUL 2017	siendo las 8:00 a.m.
SECRETARIA	

ASMP//



1069

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **27 JUL 2017**

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA USME ARIAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COMBITA
 RADICACIÓN: 150013331014-2013-00309-00
 ACCION: POPULAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la etapa probatoria se encuentra superada, por lo que es procedente atender a lo contemplado en el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998 y correr a las partes traslado para que aleguen de conclusión.


En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término común de cinco (05) días.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior **INGRESEN** las diligencias al Despacho para decidir para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

gald
 JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado N° 38 de HOY 28 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 SECRETARIA
 NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 HOY _____ notifique personalmente el auto anterior al señor Procurador _____
 EL PROCURADOR _____
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE: CELEDONIO PARRA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la parte accionada como de la parte demandante ; contra la sentencia proferida el día 30 de mayo de 2017, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda. (fls. 414-444)

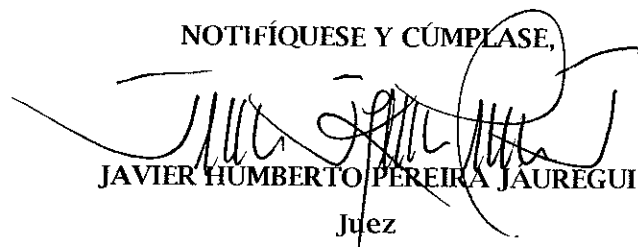
De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. fijando fecha para audiencia de conciliación para el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolverse el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Oral de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la inasistencia implicará la declaratoria de desierto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 31 de HOY
28 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



181

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2011

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR
RADICACIÓN: 150013333014 2015 00055 00
MDEIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Ingresas el expediente con informe secretarial dada la manifestación de impedimento para aceptar la designación como curadora *Ad litem* de la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO (fl. 179), por lo que pasa a proveer.

I.- Antecedentes

Revisadas las diligencias se observa que por auto de 7 de abril de 2016, (fl. 148), se ordenó el emplazamiento del demandado ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR, como lo establece el artículo 108 y siguientes del C.G.P., de igual manera se advierte que el DEPARTAMENTO DE BOYACA allegó al proceso la página del periódico "La República" en el que consta la publicación del Edicto Emplazatorio, realizada entre los días 30 de abril y 1º de mayo de 2016. (fls. 151-153), obrando en el expediente a folio 167 constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de fecha 28 de octubre de 2016, y a folio 168 la constancia secretarial de notificación mediante emplazamiento, encontrándose cumplidos los quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, ante la no comparecencia del emplazado ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR, se dieron los presupuestos para nombrarle curador *Ad litem*, en los términos del artículo 48 del C.G.P., designándole a la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO, comunicándole lo propio por telegrama retirado por la parte interesada quien acreditó su recepción a satisfacción.

No obstante lo anterior, la citada abogada mediante escrito visto a folio 179 manifiesta su impedimento para asumir la labor encomendada por encontrarse tramitando



documentación para ser contratista con la entidad demandante, situación que obliga a relevarla del cargo y proceder a designar un nuevo curador *Ad litem* del demandado **CARLOS ALFONSO ORTEGON CORREDOR**, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Así pues, se designará como curadora *ad litem* del demandado **ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR**, a la abogada **ELIZABETH BOLIVAR CELY**, quien sigue en turno en la lista de auxiliares de la justicia, y cuya dirección de notificaciones es la Carrera 10 N° 16 19 oficina 506 de Tunja, cel.- 3003237818.

Esta decisión, se notificará a la profesional designada, en los términos del artículo 49 del C.G.P. y allí se le advertirá que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, *so pena* de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la auxiliar de la justicia **JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de justicia, a la abogada **ELIZABETH BOLIVAR CELY**, como curadora *ad litem* del demandado señor **ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR**, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

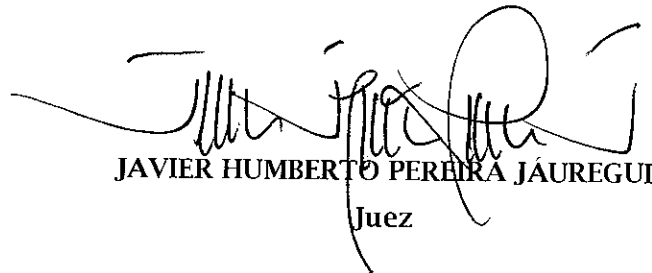
TERCERO.- Por Secretaría comuníquese éste nombramiento a la Abogada **ELIZABETH BOLIVAR CELY**, mediante telegrama enviado a la dirección Carrera 10 N° 16 19 oficina 506 de Tunja, cel.- 3003237818, que figura en la lista de auxiliares de justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. En la comunicación, se le advertirá que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, *so pena* de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.



Reparacion Directa
Rad. 2015-00055
Designa curador ad litem

El apoderado de la parte demandante DEPARTAMENTO DE BOYACÁ deberá reclamar en la Secretaría el telegrama respectivo, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho el respectivo comprobante de entrega.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

yaf

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 36 de
HOY 28 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIO



112

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JORGE EMILIO LOPEZ AGUILAR
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que el 21 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante radica memorial (fl.106), mediante el cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con la constancia de notificación y ejecutoria. De igual forma solicita se le expida la primera copia que preste mérito ejecutivo, para lo cual allega recibo de pago de arancel por la suma de \$8.400 (fl.108).

Por ser procedente la solicitud de copias de la sentencia de primera instancia, el Despacho encuentra que se debe acceder; se advierte que en los términos del artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo a la expedición de las copias auténticas y de la certificación solicitada, el interesado deberá cancelar la suma de *ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11.400.00) discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) cinco mil doscientos pesos (\$5.400) por las copias auténticas de la providencia de primera instancia, así como de la liquidación de costas y del auto aprobatorio, por concepto de cien pesos (\$100) por cada página para dos juegos de copias.*

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho, que el apoderado allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400), por tanto dicho valor será descontado de la suma ordenada a cancelar en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica del acta de audiencia inicial con fallo de primera instancia proferido el 27 de febrero de 2017, así como de la liquidación de costas y



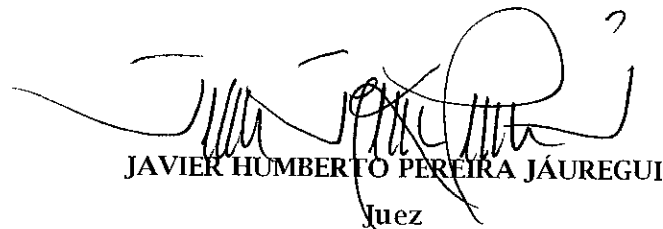
del auto aprobatorio, con la constancia de notificación y ejecutoria de esas decisiones, y primera copia que presta mérito ejecutivo, en los términos solicitados en el escrito visible a folio 106.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11.400.00)** discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) cinco mil doscientos pesos (\$5.400) por las copias auténticas de la providencia de primera instancia, así como de la liquidación de costas y del auto aprobatorio, por concepto de cien pesos (\$100) por cada página para dos juegos de copias, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la Secretaría del Despacho Judicial, con la copia de dicha consignación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

De dicho valor **descuéntese** el monto ya cancelado por el apoderado de la demandante correspondiente a la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400), que fue acreditado en el expediente (fl.108) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones y constancia de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° <u>38</u> de HOY 28 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

YCC/EI



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **27 JUL 2017**

DEMANDANTE: MARIA STELLA BARINA LOPEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00064-00
ASUNTO: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se advierte a folio 127, memorial suscrito por el abogado **JOSE ISAIAS MELGAREJO PINTO**, como apoderado de la parte Demandante, mediante el cual solicita tres copias auténticas y constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia fechada del 10 de octubre de 2016, así como de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y allega recibo de consignación por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.700.00)**.

Al respecto y por ser procedente se accederá a la solicitud de copias y constancias, señalando previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá acreditar el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de **OCHO MIL CIEN PESOS (\$8.100.00)** (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria, indicando que es primera copia y que presta mérito ejecutivo y ii) dos mil cien pesos (\$2.100), por la copia auténtica de cada una de las páginas de la sentencia, a razón de cien pesos (\$100) por cada página*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre **CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS**, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

Ahora bien como se acreditó el depósito por valor de **DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.700.00)**, se deberá acreditar el pago del excedente, esto es la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.400.00)**

Una vez expedidas las copias solicitadas, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría **ARCHIVESE** el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Por secretaría, **EXPEDIR** las copias solicitadas y la constancia de notificación y ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, en los términos del escrito visible a folio 127 del plenario.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.400.00)**, en la cuenta del Banco Agrario de nombre **CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS**, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 38 de
HOY: 28 III 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SIACHOQUE
DEMANDADO : JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA
RADICACIÓN : 150013333014-2015-00108-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICION

Ingresa el Proceso al Despacho con informe Secretarial que antecede, por lo que revisado el expediente se advierte que se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)”

En el caso en concreto, el demandado siendo notificado como obra a folio 103 por aviso, no contestó la demanda dentro del traslado para hacerlo, por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, por lo cual se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Para tal efecto, se fijará el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, a fin de celebrar Audiencia Inicial, de la que trata el artículo 180 del C.P.C.A.; es de advertir que para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de **carácter obligatorio** y si no comparecen con justa causa se les impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA., para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.



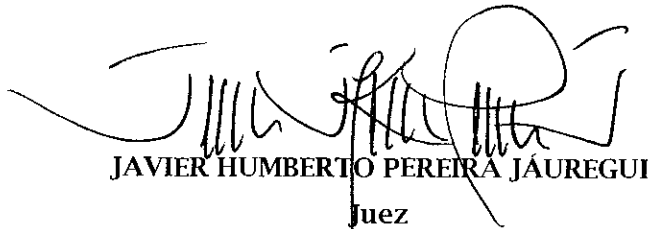
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatoria y si no comparecen con justa causa se les impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por estado N° 38 de
HOY 28 DE JULIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE: JANER TELLEZ BONET
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00147 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe 5secretarial (fl.154), una vez vencido el traslado de excepciones; razón por la que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

A folio 139 reposa memorial de poder conferido por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



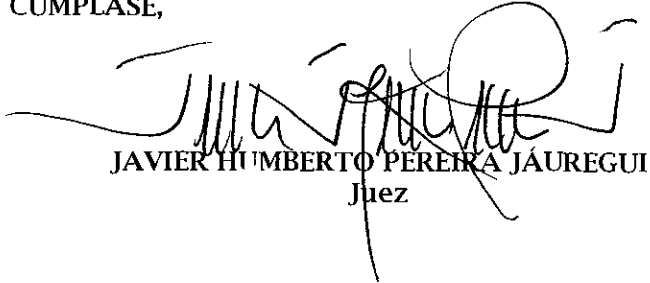
RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, como apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 38 de HOY
28 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ SAGANOME
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00217-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se advierte que a folio 136 obra memorial suscrito por el abogado ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el desarchivo del expediente y expedición de copia auténtica del fallo, con constancia de ejecutoria, copia auténtica del poder y auto que aprueba liquidación de costas igualmente solicita se le certifique el otorgamiento de la personería jurídica para actuar como apoderado. Finalmente autoriza a YONATAN FABIAN SOSSA GALINDO para dicho trámite.

Al respecto y por ser procedente se accederá a la solicitud de copias y constancias, excepto en lo relativo al auto que aprueba la liquidación de costas, por cuanto las mismas no fueron ordenadas en la sentencia y por ende no se elaboró dicha liquidación, finalmente se aceptará la autorización para el trámite. No obstante advierte el Despacho que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.200)**, discriminados de la siguiente manera: **i) SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por el desarchivo del expediente, **ii) SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por la constancia de ejecutoria y **iii) cien pesos (\$100)**, por la copia auténtica de cada una de las páginas de la sentencia y del poder para un total de **MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200)**, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaría del Despacho.

Una vez expedidas las copias solicitadas, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se regrese a la caja de archivo, dejando las constancias y anotaciones de rigor.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

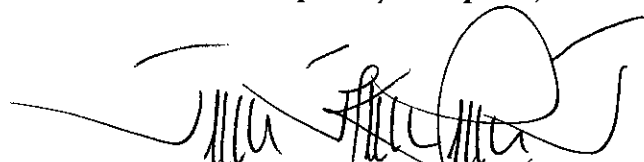
PRIMERO.- Por secretaría, **EXPEDIR** las copias solicitadas y la constancia de ejecutoria, en los términos del escrito visible a folio 136, excepto respecto del auto que aprueba liquidación de costas.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.200)**, discriminados de la siguiente manera: **i) SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por el desarchivo del expediente, **ii) SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por la constancia de ejecutoria y **iii) cien pesos (\$100)**, por la copia auténtica de cada una de las páginas de la sentencia y del poder para un total de **MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200)**, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la autorización a favor de **YONATAN FABIAN SOSSA GALINDO** identificado con C.C.º 1.069.925.549.

TERCERO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, devolver el expediente a la Caja de Archivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PERERA JÁUREGUI
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° **38** de
HOY 28 DE JULIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



136

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 12 7 JUL 2017

DEMANDANTE: JORGE SAMUEL LÓPEZ MANRIQUE Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIPAMA
RADICACIÓN: 150013333/14-2016-00007-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresó el Proceso al despacho con informe Secretarial, advirtiendo que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial, una vez surtido el traslado de las excepciones y conforme a lo dispuesto en diligencia adelantada el 17 de julio de 2017. (fl. 132)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ...”*

En consecuencia, para adelantar la audiencia inicial, se fijará para el día LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.). Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

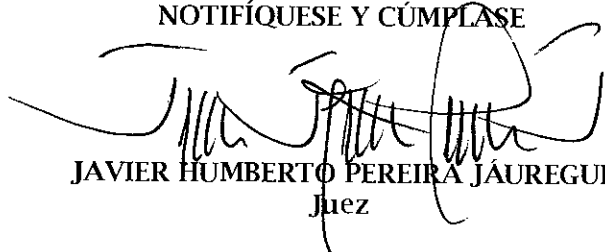
RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.



Se informa a los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 38 de

28 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte; contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2017, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda. (fls. 99-105)

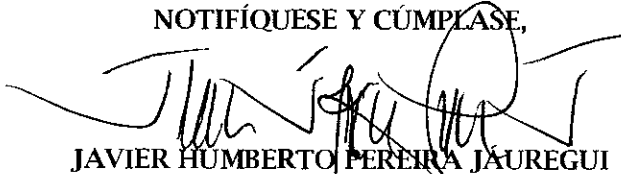
De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. fijando fecha para audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolverse el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Oral de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la inasistencia del apelante implicará la declaratoria de desierto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Escrito N° 38 de HOY

28 JUL 2017, a las 8:00 A.M.


SECRETARIA



83

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: MIRYAM CONSUELO MARIÑO MORENO
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que el 27 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante radica memorial (fl.77), mediante el cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con la constancia de notificación y ejecutoria. De igual forma solicita se le expida la primera copia que preste mérito ejecutivo, para lo cual allega recibo de pago de arancel por la suma de \$3.600 (fl.79).

Por ser procedente la solicitud de copias de la sentencia de primera instancia, el Despacho encuentra que se debe acceder; se advierte que en los términos del artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo a la expedición de las copias auténticas y de la certificación solicitada, el interesado deberá cancelar la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.200.00) *discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) dos mil pesos (\$2.200) por las copias auténticas de la providencia de primera instancia, así como de la liquidación de costas y del auto aprobatorio, por concepto de cien pesos (\$100) por cada página para dos juegos de copias.*

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho, que el apoderado allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.600), por tanto dicho valor será descontado de la suma ordenada a cancelar en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, EXPEDIR copia auténtica del acta de audiencia inicial con fallo de primera instancia proferido el 03 de abril de 2017, así como de la liquidación de costas y del



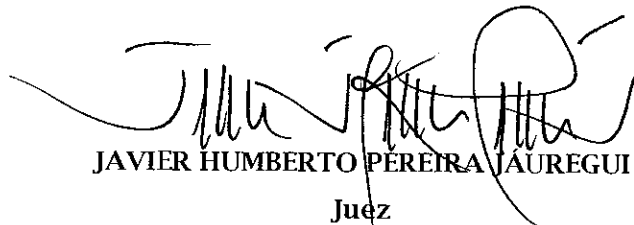
auto aprobatorio, con la constancia de notificación y ejecutoria de esas decisiones, y primera copia que presta mérito ejecutivo, en los términos solicitados en el escrito visible a folio 77.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.200.00) *discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) dos mil pesos (\$2.200) por las copias auténticas de la providencia de primera instancia, así como de la liquidación de costas y del auto aprobatorio, por concepto de cien pesos (\$100) por cada página para dos juegos de copias*, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la Secretaria del Despacho Judicial, con la copia de dicha consignación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

De dicho valor **descuéntese** el monto ya cancelado por el apoderado de la demandante correspondiente a la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.600), que fue acreditado en el expediente (fl.79) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **"NOVENO"** del fallo de primera instancia del 03 de abril de 2017, respecto al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancia de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>38</u> de HOY 28 DE JULIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA

YCCEI



(6) 21

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **27 JUL** 2011

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO FLOREZ ALFONSO, ORLANDO MUNEVAR VANEGAS y DIANA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA- HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E- UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS

RADICACIÓN: 150013333014-2016-00085-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por **COMPARTA EPS-S**, mediante escrito obrante a folios 1-2 radicado en fecha 18 de abril de 2017, por el cual llama en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

Revisado el escrito y los anexos del llamamiento en garantía, se advierte por este juzgado que la solicitud de llamamiento, incurre en los siguientes defectos formales:

1. El artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De conformidad con la norma en cita, el despacho una vez revisado el expediente observa que el escrito del llamamiento en garantía presentado no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A, pues si bien la entidad accionada aportó como anexo, el certificado de existencia y representación legal de COMPARTA EPS-S, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal, de la entidad llamada en garantía.



2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 166 del C.P.A.C.A, se deberá aportar copia de la demanda, con sus anexos, de la contestación y del escrito de llamamiento y de sus anexos, para la notificación al llamado en garantía, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

Pese, a que el C.P.A.C.A no establece la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca el llamamiento en garantía, se debe acudir de manera supletoria de conformidad con el artículo 306 ibídem, a las reglas señaladas en el código de procedimiento civil, hoy código general del proceso.

Si bien, el C.G.P., tampoco tiene regulación expresa frente a situación de deficiencias formales en el llamamiento en garantía, el artículo 12 del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Dice el artículo 12 del C.G.P.

“ARTICULO 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

Pues bien, en la teoría general del proceso la contestación de la demanda, momento en el cual se debe realizar el llamamiento en garantía, es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, busca ello, garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Así ha advertido la Jurisprudencia Nacional en todas sus jurisdicciones, que si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos legales judiciales con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa,



que viene a ser la contestación de la demanda o en el presente caso el llamamiento en garantía, conclusión a la que han llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P.

En el presente caso, se dará aplicación a los artículos 29 de la Constitución Política, y Art. 12 del C.G.P., e igualmente al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, en sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, en la cual se señaló que, en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación o para el llamamiento en garantía, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda.

De conformidad con los argumentos expuestos, se debe conceder a la parte demandada, el mismo término de corrección, que señala la norma para el demandante, en consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se concederá a la parte demandada, el término de días (10) días, con el fin de que corrija los defectos anotados en el escrito de llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

Finalmente, se observa poder conferido por COMPARTA EPS-S, a la abogada LILIANA SANCHEZ SOSA, visto a folio 245, 349-351 del cuaderno principal, el cual reúne los requisitos del art. 74 y s.s. del C.G.P., por lo que se procede a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

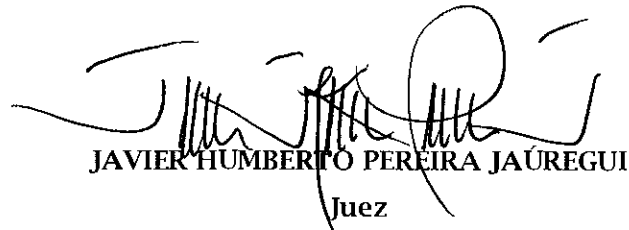
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE a la entidad demandada COMPARTA EPS-S, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva de la misma, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.



SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica la abogada LILIANA SANCHEZ SOSA, para actuar como apoderada de la COMPARTA EPS-S, de conformidad al memorial de poder conferido a folios 245, 349-351, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAÚREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nro. 38 de
28 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



(5) AX

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **27 JUL 2017**

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO FLOREZ ALFONSO, ORLANDO MUNEVAR VANEGAS y DIANA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA- HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E- UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS

RADICACIÓN: 150013333014-2016-00085-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por La E.S.E **HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, mediante escrito obrante a folios 1-2 y 31-32, por el cual llama en garantía a los médicos **FREDY SANTISTEBAN** y **JOSE JOAQUIN JAIME CORREA**, como médicos especialistas en Ortopedia para la época de los hechos y vinculados por la empresa **CEMEB LTDA**, para el efecto allega copia de los contratos suscritos por la ESE con la empresa **CEMEB LTDA**¹, para la prestación del servicio médico en la especialidad de Ortopedia y traumatología.

Revisados los escritos y los anexos del llamamiento en garantía, se advierte por este juzgado que la solicitud de llamamiento, incurre en los siguientes defectos formales:

1. No se encuentra acreditada la relación legal y /o contractual existente entre la ESE **HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA** y los médicos llamados en garantía, pues los contratos adjuntos, fueron suscritos por la sociedad **CEMEB LTDA**, luego con fundamento en el art. 225 del CPACA, dicha relación contractual sería con la sociedad y ella sería la llamada en garantía. Así las cosas, se requiere al apoderado para que ajuste la solicitud en los términos del art. 225 del CAPACA.

¹ Fls. 3-14.



2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 166 del C.P.A.C.A, se deberá aportar copia de la demanda, con sus anexos, de la contestación y del escrito de llamamiento y de sus anexos, para la notificación al llamado en garantía, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

Pese, a que el C.P.A.C.A no establece la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca el llamamiento en garantía, se debe acudir de manera supletoria de conformidad con el artículo 306 ibídem, a las reglas señaladas en el código de procedimiento civil, hoy código general del proceso.

Si bien, el C.G.P., tampoco tiene regulación expresa frente a situación de deficiencias formales en el llamamiento en garantía, el artículo 12 del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Dice el artículo 12 del C.G.P.

“ARTICULO 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

Pues bien, en la teoría general del proceso la contestación de la demanda, momento en el cual se debe realizar el llamamiento en garantía, es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, busca ello, garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Así ha advertido la Jurisprudencia Nacional en todas sus jurisdicciones, que si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos legales judiciales con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa,



que viene a ser la contestación de la demanda o en el presente caso el llamamiento en garantía, conclusión a la que han llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P.

En el presente caso, se dará aplicación a los artículos 29 de la Constitución Política, y Art. 12 del C.G.P., e igualmente al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, en sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, en la cual se señaló que, en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación o para el llamamiento en garantía, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda.

De conformidad con los argumentos expuestos, se debe conceder a la parte demandada, el mismo término de corrección, que señala la norma para el demandante, en consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se concederá a la parte demandada, el término de días (10) días, con el fin de que corrija los defectos anotados en el escrito de llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE a la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva de la misma, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 38 de
28 JUL 2011 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

stro



(4) 15

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO FLOREZ ALFONSO, ORLANDO MUNEVAR VANEGAS y DIANA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA- HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E- UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS

RADICACIÓN: 150013333014-2016-00085-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E**, mediante escrito obrante a folios 1-2 radicado en fecha 01 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado del **HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E** (fl. 1 -2 del presente cuaderno de llamamiento en garantía.) que se llame en garantía a la presente actuación procesal a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con fundamento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. La E.S.E Hospital Regional De Duitama, tiene la obligación de adquirir pólizas que amparen los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, así como todas las actividades propias o conexas con el objeto social de esta, que es la prestación de servicios de salud, a fin de proteger el patrimonio de la entidad de posibles reclamaciones.
2. *En cumplimiento de esa obligación, la ESE adquirió con la PREVISORA SEGUROS S.A, las pólizas de cubrimiento de todas las actividades de la ESE, en especial el manejo global y la responsabilidad civil tanto de clínicas como de hospitales como extracontractual por ocurrencia.*
3. *Que dicho amparos cubren de manera clara y explícita tanto los errores u omisiones profesionales, como el uso de equipos de diagnóstico y terapia, así como las labores y operaciones de los empleados de la ESE, en desarrollo de su objeto social que es la prestación de servicios de salud, todo ello está discriminado en el texto de las mismas pólizas y sus anexos.*



4. Como es bien sabido ya, se presentan unos hechos descrito de manera detallada en la demanda y en la contestación de la ESE, el día 23 de abril de 2014 y ss, donde se reprocha la actividad, labor y operación del personal médico de la ESE, en la atención brindada a la señora DANIELA CAROLINA MUENVAR FLOREZ y que eventualmente pudieron llegar a tener relación con la amputación sufrida en la extremidad inferior izquierda.
5. Que la señora Daniela Carolina y los familiares de la misma, deciden demandar entre otras a la ESE Hospital regional de Duitama por dicho hechos, endilgando una responsabilidad en el actuar de la Institución, proponiendo el reconocimiento de unos perjuicios morales y materiales, que ponen en riesgo el patrimonio de la ESE.
6. Que dichas actuaciones están amparadas y protegidas por las pólizas adquiridas con la aseguradora LA PREVISORA SEGUROS S.A, siendo necesario que acudan al presente proceso judicial, en aras de lograr la efectividad de las pólizas adquiridas y obtener el cubrimiento de los amparados contratados.
7. Que para la época de los hechos, se encontraban la ESE, amparada o cubierta por las pólizas de la PREVISORA SEGUROS S.A, que se describen a continuación, por lo cual se procede de conformidad al llamamiento en garantía, atendiendo lo establecido en el CPACA.

Fundamentó su petición en el artículo 57 del C.P.C y 225 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe contemplar el marco legal que sustenta este tipo de peticiones, encontrando que el Art. 225 del C.P.A.C.A, establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la



manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un **derecho legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, vemos que se encuentra demostrado que la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, tiene una relación de carácter contractual con LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, según se advierte de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil 1004488 Y 3000030 (fl. 3-9)

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión, se encuentra que el artículo 66 del CGP determina que "*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.*".

Por lo tanto, es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado, y ordenar la notificación personal de la presente providencia al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y se les concederá el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia,

para responder el llamamiento que le ha formulado LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

Al respecto, el despacho considera necesario aclarar que en cuanto a la contabilización del término para contestar el llamado en garantía, esto es 15 días, atenderá lo resuelto por el Consejo de Estado¹, quien hizo las siguientes precisiones:

(...)

Téngase en cuenta que las órdenes y las normas citadas no resultan en manera alguna confusas, así se ha definido en anteriores oportunidades, posición que la Sala encuentra acorde para el sub-judice, pues frente a un asunto estudiado por esta Sección en un caso con un fundamento fáctico similar, y frente a la propia interpretación que debe dársele a la aplicación de la norma en comento, esto es, el artículo 199 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente²:

El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejercen función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares inscritos en el Registro Mercantil.

Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudir a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2°) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda"

Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.

Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" - es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico"-, las copias le demanda y de sus anexos

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: Accionante: Demandado: 11001-03-15-000-2015-02444-01 La Previsora SA Compañía de Seguros Tribunal Administrativo de Boyaca - Sala Quinta de Decisión

² Consejo de Estado, Sección QUINTA. M.P. Carlos Enrique Moreno Sentencia de 17 de septiembre de 2015.- Red, 11001_03.15.000.2015_01028_00,

quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado de los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25 días después de surtida la última notificación Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer el proceso es de quince (15) días", también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 15 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (Por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso si es de 15 días. (subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

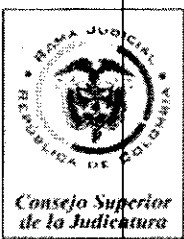
Corolario de lo anterior, se advierte que una vez efectuada la notificación personal al llamado en garantía, se surtirá el traslado por el término de quince (15) días, lo anterior con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud de llamamiento.

III. OTRAS DETERMINACIONES

- **Reconocimiento de Personería:**

Obra a folios 637-641 y 685, poder otorgado por parte de **la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA** al abogado **GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ**, para actuar dentro de las presentes diligencias, el cual reúne los requisitos exigidos por el art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería en los términos del memorial.

También se advierte que en el cuaderno principal se allegó poder conferido por la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, al abogado **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, según se advierte a folios 284 y ss. Posteriormente a folios 361 y ss, se aporta poder conferido por **QBE SEGUROS S.A** a la abogada **LUISA FERNANDA VELAQUEZ ANGEL**. Finalmente a folios 375 y ss, el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, confiere poder al abogado **HECTOR JAIME FARIAS MONGUA**. Revisados los poderes conferidos cumplen con



lo establecido en el art. 74 del C.G.P, por tal razón es procedente reconocerles personería a los abogados.

- **Requerimientos Apoderado**

1. El despacho destaca que en aras de garantizar el principio de celeridad del proceso, cuyo alcance determina al juez a incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas³ y acatar lo ordenado en el Artículo 612 del C.G. del P, que modifica el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificar personalmente el presente llamamiento, éste **debe enviarse por mensaje de datos en cuerpo completo como se presenta en físico** (es decir, como si fuese un traslado) junto con el auto admisorio, la contestación y el escrito de llamamiento, en consecuencia, se **requiere** al apoderado de la ESE, para surtir las notificaciones respectivas, bajo principios de celeridad y economía procesal, **aporte en medio magnético, un archivo en PDF** del escrito de demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía, con capacidad no superior a 3 MB.
2. Así mismo se requiere para que allegue un traslado del escrito del llamamiento en físico, para remitir al llamado en garantía.

Visto lo anterior, la petición se ajusta a los requisitos del Art.225 del C.P.A.C.A, para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, contra LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

³ Ley 1437 de 2011, Artículo 3º, numeral 13.



SEGUNDO: NOTIFICAR a LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, el contenido de esta providencia de conformidad con los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia del escrito de llamamiento.

TERCERO: Se le concede a la LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con el Art. 225 del CPACA.

CUARTO.- La parte demandada (ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA) deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 19.500.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS	\$ 7.500
TOTAL	\$7.500

Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandada ha **desistido** del llamamiento en garantía y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.



QUINTO.- Para surtir las notificaciones anteriores, éstas se efectuarán una vez el apoderado de la parte demandada de estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Requerimientos Apoderada", de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

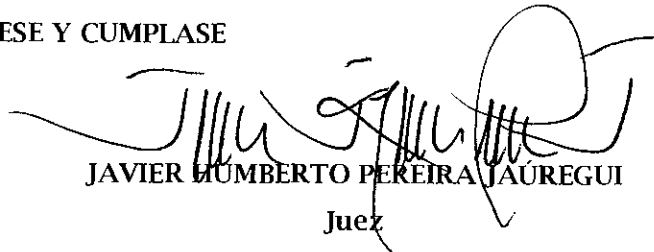
SEXTO: RECONOCER personería al abogado GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ, para que actúe como apoderado de ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 637-641 y 685.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, para que actúe como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 284 y ss.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogada LUISA FERNANDA VELAQUEZ ANGEL, para que actúe como apoderada de QBE SEGUROS S.A , en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 361 y ss.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 375 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Escribo Nro <u>38</u> de siendo las 8:00 A.M.
28 JUL 2017
SECRETARIA

(3)



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
 Correo institucional: 4admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **27 JUL 2017**

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO FLOREZ ALFONSO, ORLANDO MUNEVAR VANEGAS y DIANA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA- HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E- UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS

RADICACIÓN: 150013333014-2016-00085-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por **COMPARTA EPS-S**, mediante escritos obrante a folios 1-5 y 15-19, radicados en fecha 18 de abril de 2017.

I. ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado de **COMPARTA EPS-S** (fl. 1 -35- del presente cuaderno de llamamiento en garantía.) que se llame en garantía a la presente actuación procesal a **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS**, con fundamentos en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. *Que **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS**, para el año 2014, prestó servicios en salud a los Usuarios de **COMPARTA EPS-S**, mediante contrato de prestación de servicios entre las partes N° 21523803144E02.*
2. *La entidad en los contratos de prestación de servicio en su clausulado aceptó las responsabilidades para la prestación efectiva e idónea de los servicios a los usuarios de la EPS, como en el caso de **DANIELA CAROLINA MUNEVAR**, garantizando la calidad, idoneidad de su personal y tecnología de acuerdo al nivel de atención.*
3. *Conforme a lo anterior era **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS**, la responsable y obligada en la prestación del servicio médico asistencial de **DANIELA CAROLINA MUNEVAR**, por cuanto era el objeto contractual celebrado con **COMPARTA EPS-S**.*



4. La llamada en garantía prestó servicios de salud relacionado en todo lo referente a los servicios prestados en la Unidad de Cuidado Intensivo entre otros en sus instalaciones a la señorita **DANIELA CAROLINA MUNEVAR**

De igual manera solicita llamar en garantía a la empresa y a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.**, teniendo en cuenta que:

1. Que la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, para el año 2014, presto servicios en salud a los Usuarios de **COMPARTA EPS-S**, mediante contrato de prestación de servicios entre las partes N°21523803142E01 y N°21523803143E01.
2. Por lo anterior, era la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, la responsable y obligada en la prestación del servicio médico asistencial de **DANIELA CAROLINA MUNEVAR**, por cuanto era el objeto contractual celebrado con **COMPARTA EPS-S**.
3. La llamada en garantía prestó servicios de salud relacionados con **URGENCIAS HOSPITALIZACIÓN**, entre otros en sus instalaciones a la señorita **DANIELA CAROLINA MUNEVAR**

Fundamento su petición en el artículo 64 del C.G.P y 225 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe contemplar el marco legal que sustenta este tipo de peticiones, encontrando que el Art. 225 del C.P.A.C.A, establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

^ El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un **derecho legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Salta a la vista que el llamamiento en garantía regulado por la Ley 1437 de 2011, únicamente acepta dicha figura **frente a terceros**, es decir, **quienes no sean parte en el proceso**; sin embargo, tampoco prohíbe de manera expresa que se pueda vincular a uno de los extremos pasivos como codemandado.

Ahora en los aspectos no regulados por la mencionada Ley, en los artículos 227 y 306, hace una remisión expresa a la codificación procesal por lo que de esta manera ciertamente se encuentra que el Código General del Proceso sirve como instrumento de unificación e integración normativa que permite llenar los vacíos que se presentan en otros códigos, como lo puede ser el Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al revisar el artículo 64 del C.G.P, se observa que no prescribe, de manera expresa, que el llamamiento en garantía sea una figura reservada únicamente para los terceros; por el contrario, al indicar que el reembolso se puede exigir de “otro” siempre que se demuestre el derecho legal o contractual



para exigirlo, abre el compás para permitir sostener que el llamamiento en garantía puede predicarse tanto de los terceros como de las partes ya involucradas en el litigio¹.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, vemos que se encuentra demostrado que las llamadas en garantía **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS** y **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, tienen una relación de carácter contractual con **COMPARTA EPS-S**, según se advierte de los contratos ap0ortados con el escrito de llamamiento, N° 21523803144E02, N°21523803142E01 y N°21523803143E01 (fls. 6-10 y 20-31).

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión, se encuentra que el artículo 66 del CGP determina que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*.

Por lo tanto, es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado, y ordenar la notificación personal de la presente providencia a los representantes legales de los llamados en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y se les concederá el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado **COMPARTA EPS-S**.

Al respecto, el despacho considera necesario aclarar que en cuanto a la contabilización del término para contestar el llamado en garantía, **esto es 15 días**, atenderá lo resuelto por el Consejo de Estado², quien hizo las siguientes precisiones:

(...)

Téngase en cuenta que las órdenes y las normas citadas no resultan en manera alguna confusas, así se ha definido en anteriores oportunidades, posición que la Sala encuentra

¹ Ver providencia del Consejo de Estado, **Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN** Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), **Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00721-01 B(56142)**

² **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA** - Consejero Ponente: **Alberto Yepes Barreiro**. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: **Accionante: Demandado: 11001-03-15-000-2015-02444-01 La Previsora SA Compañía de Seguros Tribunal Administrativo de Boyaca - Sala Quinta de Decisión**



acorde para el sub-judice, pues frente a un asunto estudiado por esta Sección en un caso con un fundamento fáctico similar, y frente a la propia interpretación que debe dársele a la aplicación de la norma en comento, esto es, el artículo 199 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente³:

El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejercen función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares Inscritos en el Registro Mercantil.

Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudir a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2°) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda"

Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.

Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" - es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico", las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado de los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25 días después de surtida la última notificación. Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días", también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 15 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (Por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso si es de 15 días. (subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015. - Red, 11001_03.15.000.2015_01028_00,



Corolario de lo anterior, se advierte que como los **llamados en garantía**, ya están vinculados en este proceso en calidad de demandados, la notificación de esta providencia se efectuará por estado, luego el traslado por el término de quince (15) días, comenzará a correr una vez se realice la notificación por estado, lo anterior con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud de llamamiento.

Visto lo anterior, la petición se ajusta a los requisitos del Art.225 del C.P.A.C.A, para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

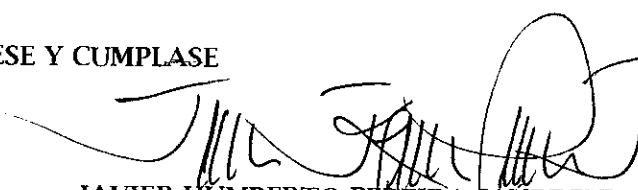
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad vinculada **COMPARTA EPS-S**, contra **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS y ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS y ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, el contenido de esta providencia mediante Estado. Póngasele de presente que las copias del escrito de llamamiento quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

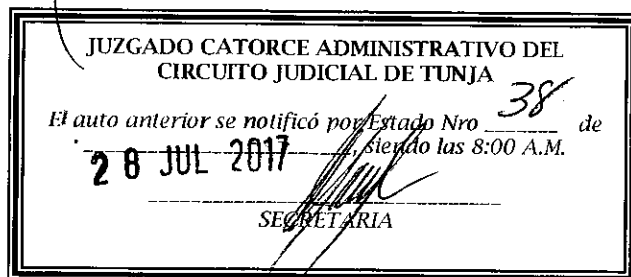
TERCERO: Se le concede a SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS y ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento, de conformidad con el Art. 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

slro





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO FLOREZ ALFONSO, ORLANDO MUNEVAR VANEGAS y DIANA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA- HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA E.S.E- UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00085-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS, mediante escrito obrante a folios 1-5, radicado en fecha 31 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES

Solicitó la apoderada de SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS (fl. 1 -5 del presente cuaderno de llamamiento en garantía.) que se llame en garantía a la presente actuación procesal a SEGUROS DEL ESTADO S,A con fundamento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

PRIMERO: La UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Atención en Salud de Alta Complejidad No. 215 238 0314 4 E 02 con la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S-S, el 1 de marzo de 2014 y por el término de 10 meses, cuyo objeto consistió: "Prestación de servicios de ALTA COMPLEJIDAD en la atención de eventos para las patologías de: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS y actividades conexas por manejo integral de estas, de conformidad con la estructura de servicios registrada en este acuerdo...".

SEGUNDO: El día 23 de abril de 2014 a las 23:14:30 horas producto de un accidente de tránsito ingresa a la UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS, la paciente DANIELA CAROLINA FLOREZ MUNEVAR con motivo de ingreso: "POLITRAUMATISMO FRACTURA DE PELVIS Y FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO, INESTABILIDAD HEMODINAMICA... Estado general malo".



TERCERO: El 24 de abril de 2014, los médicos tratantes según historia clínica establecen que DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, requiere valoración por parte del médico vascular.

CUARTO: De acuerdo a la estructura de servicios contratada en la cláusula cuarta del citado contrato, la EPS-S COMPARTA no contrato con la UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS los servicios de medico vascular.

QUINTO: Debido a que en la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y en la UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS no se contaba con tal especialidad, el mismo 24 de abril de 2014 la UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS, realiza el proceso de referencia y contrarreferencia con la EPS-S COMPARTA, solicitando autorización urgente para trasladar a DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ a otra institución prestadora de salud que tuviera medico vascular como obra en la historia clínica y la respectiva bitácora de la UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS.

SEXTO: Finalmente, después de numerosas solicitudes realizadas por la UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS de remisión urgente a otra institución prestadora de salud, la EPS-S COMPARTA el 26 de abril de 2014, sobre las 13:30 aproximadamente autoriza la remisión al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

SEPTIMO: El 27 de abril de 2014 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA se realizó a DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ amputación de su miembro inferior izquierdo, por presuntas fallas en el servicio médico ocurridas tanto en la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y en la UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS

OCTAVO: La UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS, presto sus servicios de atención en salud de alta complejidad a cabalidad, a DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ durante su estancia en la UCI, con probidad, pericia, cuidado, responsabilidad médica y un esfuerzo profesional idóneo.

NOVENO: Que el día 26 de agosto de 2013 SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS LTDA, adquirió con SEGUROS DEL ESTADO S.A. POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL identificada bajo el No. 39-03-101000014, por lo cual, se LLAMA EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretendiendo que en el evento de una condena en contra de la UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS, cubra las indemnizaciones a que haya lugar por causa de la presunta falla en el servicio médico.

Fundamentó su petición en el artículo 64 del C.G.P y 225 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe contemplar el marco legal que sustenta este tipo de peticiones, encontrando que el Art. 225 del C.P.A.C.A, establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el



reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un **derecho legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, vemos que se encuentra demostrado que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S,A**, tiene una relación de carácter contractual con **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS**, según se advierte de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Clínicas y Hospitales N° 39-03-101000014, (fl. 25-269),

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados



es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión, se encuentra que el artículo 66 del CGP determina que *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial."*

Por lo tanto, es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado, y ordenar la notificación personal de la presente providencia al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y se les concederá el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS**.

Al respecto, el despacho considera necesario aclarar que en cuanto a la contabilización del término para contestar el llamado en garantía, esto es 15 días, atenderá lo resuelto por el Consejo de Estado¹, quien hizo las siguientes precisiones:

(...)

Téngase en cuenta que las órdenes y las normas citadas no resultan en manera alguna confusas, así se ha definido en anteriores oportunidades, posición que la Sala encuentra acorde para el sub-judice, pues frente a un asunto estudiado por esta Sección en un caso con un fundamento fáctico similar, y frente a la propia interpretación que debe dársele a la aplicación de la norma en comento, esto es, el artículo 199 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente²:

El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejercen función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares Inscritos en el Registro Mercantil.

Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudirse a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2°) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda"

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: Accionante: Demandado: 11001-03-15-000-2015-02444-01 La Previsora SA Compañía de Seguros Tribunal Administrativo de Boyaca - Sala Quinta de Decisión

² Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno Sentencia de 17 de septiembre de 2015.- Red, 11001_03.15.000.2015_01028_00,



Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.

Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" - es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico", las copias le demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado de los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25 días después de surtida la última notificación** Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer el proceso es de quince (15) días", también lo es que dicho plazo, **cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 15 días siguientes a la última notificación**, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (Por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que va se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso si es de 15 días. (subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

Corolario de lo anterior, se advierte que una vez efectuada la notificación personal a ll llamado en garantía, se surtirá el traslado por el término de quince (15) días, lo anterior con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud de llamamiento.

III. OTRAS DETERMINACIONES

- **Reconocimiento de Personería:**

Obra a folios 410-413, poder otorgado por parte de SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS a la abogada YHADIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS, para actuar dentro de las presentes diligencias, el cual reúne los requisitos exigidos por el art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería en los términos del memorial.



- **Requerimientos Apoderada**

1. El despacho destaca que en aras de garantizar el principio de celeridad del proceso, cuyo alcance determina al juez a incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas³ y acatar lo ordenado en el Artículo 612 del C.G. del P, que modifica el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificar personalmente el presente llamamiento, éste **debe enviarse por mensaje de datos en cuerpo completo como se presenta en físico** (es decir, como si fuese un traslado) junto con el auto admisorio, la contestación y el escrito de llamamiento, en consecuencia, se **requiere** a LA apoderada de **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS**, para surtir las notificaciones respectivas, bajo principios de celeridad y economía procesal, aporte en medio magnético, **un archivo en PDF** del escrito de demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía, con capacidad no superior a 3 MB. Lo anterior debido a que el DVD aportado contiene es el escrito de llamamiento en formato Word.

Visto lo anterior, la petición se ajusta a los requisitos del Art.225 del C.P.A.C.A, para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A** conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A, el contenido de esta providencia de conformidad con los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal

³ Ley 1437 de 2011, Artículo 3°, numeral 13.



efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia del escrito de llamamiento.

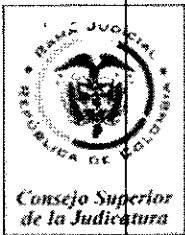
TERCERO: Se le concede a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con el Art. 225 del CPACA.

CUARTO.- La parte demandada (**SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS**) deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 19.500.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la SEGUROS DEL ESTADO S.A	\$ 7.500
TOTAL	\$7.500

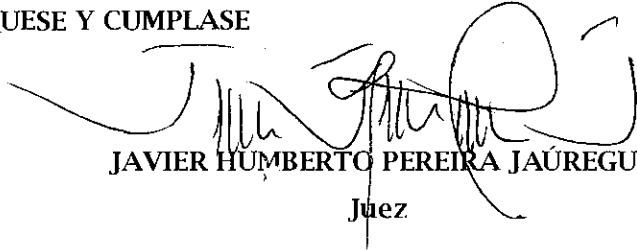
Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandada ha **desistido** del llamamiento en garantía y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

QUINTO.- Para surtir las notificaciones anteriores, éstas se efectuaran una vez el apoderado de la parte demandada de estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite "*Requerimientos Apoderada*", de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YHADIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS, para que actúe como apoderada de SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 410-413.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAÚREGUI
Juez

stro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por <u>aviso</u> Nro <u>34</u> de <u>28 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



137

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA Y OTRA
RADICACIÓN: 150013333014 2016 00114-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que a la fecha la parte demandante no ha sufragado gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que en auto del 02 de mayo de 2017, se admitió el medio de control de la referencia, y se ordenó en el numeral SEXTO sufragar por gastos del proceso, la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE (fL.134 vto), a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta, ya que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. preceptúa.

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Por lo anterior, mediante la presente providencia, se ordenará a la parte demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria, cumpla con la carga procesal



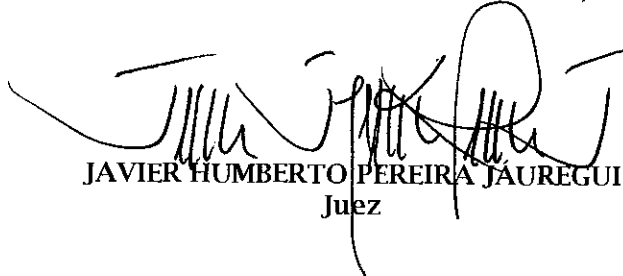
impuesta en el auto del 02 de mayo de 2017 (fls. 132 y ss), so pena de ser decretado el desistimiento tácito a que hace alusión la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto del 02 de mayo de 2017, en el sentido de sufragar los gastos del proceso, con el fin de realizar las notificaciones de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A., so pena de ser decretado el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 38 de HOY
28 JUL 2017 cuando los 8:00 A.M.

SECRETARIA

yada



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 7 JUL 2017

DEMANDANTE : CARLOS EFRAIN SILVA SILVA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CIENEGA
 RADICACIÓN : 150013333014 2016 00143 00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver sobre la admisión, una vez subsanada en término y estudiados la demanda y sus anexos.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor **CARLOS EFRAIN SILVA SILVA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra el **MUNICIPIO DE CIENEGA**, a efectos de obtener la **nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 237 del 22 de julio de 2016**, por medio del cual se negaron las siguientes solicitudes: *i) Reconocimiento y pago de las prestaciones de ley por haber laborado con el Municipio de Ciénega a través de órdenes de prestación de servicios desde el 01 de junio de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2015. ii). Pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud para el mismo periodo . Así mismo se solicita el restablecimiento del derecho.*

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:



El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2016 (fl. 29), estimando la demandante la cuantía en un valor de \$15.600.764.00. (fl. 29), encontrado que este despacho es competente para conocer del presente asunto.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante prestó sus servicios en el Municipio de Ciénega de conformidad como lo manifestó el libelista en el acápite de “competencia y cuantía”, como se observa a folio 29 del proceso y se puede verificar en el acto demandado que quien lo suscribe es el representante legal de dicha entidad territorial.

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 08 de julio de 2016 (fls. 33-35) el señor **CARLOS EFRAIN SILVA SILVA** elevó solicitud ante el Alcalde Municipal de Ciénega, tendente a que se le reconocieran y pagaran las prestaciones sociales a su favor por haber laborado en dicha entidad territorial desde el 01 de junio de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2015, igualmente solicitó el pago de los porcentajes de salud y pensión para el mismo periodo.

La anterior solicitud que fue contestada con el Acto Administrativo contenido en el oficio N° 237 del 22 de julio de 2016¹, mediante el cual el Alcalde Municipal de Ciénega, dio respuesta negativa a la solicitud, decisión que no señalaba los requisitos que procedían contra la misma entendiéndose que era factible interponer contra dicho acto administrativo el recurso de reposición; como quiera que este es facultativo a la luz del Art. 76 del C.P.A.C.A., y el mismo no se ejerció se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:



Se trata en este caso de la solicitud de **nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 237 del 22 de julio de 2016**, por medio de la cual se **niega la solicitud de pago de prestaciones sociales y seguridad social por las ordenes de prestación de servicios**, expedido por el Alcalde Municipal de Ciénega, en el cual no se indicaron los recursos que procedían.

Ahora bien, respecto al término de caducidad de la acción y la forma como este debe contabilizarse, es importante traer a colación el pronunciamiento la Sala Plena del Consejo de Estado calendarado del 11 de diciembre de 2012, CP Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2005-00012, tan sólo para referirnos a que comoquiera que en el acto administrativo demandado dentro de las presentes diligencias indica *"...ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios..."*, se entiende que sólo procede reposición, siendo meramente facultativo.

Así las cosas, conforme se aclaró en la providencia en cita, *"En el evento en que el interesado no interponga reposición, comoquiera que se trata de un recurso facultativo, el término de caducidad de la acción empezará a contabilizarse al día siguiente al del vencimiento del término de los cinco días (art. 51 CCA) que la ley le confiere al administrado para la interposición del recurso (...)"* y continúa diciendo *"el acto administrativo demandable es el que está en firme , pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad(...)"*

Entonces, actualizando la norma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA el recurso de reposición deberá interponerse *"(...) por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso"*, (subrayo y negrilla del despacho), de manera que volviendo al acto acusado, tenemos que la apoderada del actor señala (fl. 376) que se encuentra en término para incoar la acción si se cuenta como fecha de notificación la misma de expedición del oficio, esto es **22 de julio de 2016 (fl.s. 33-34)**, y en atención a que el recurso de reposición que sería procedente contra el mismo podía interponerse desde el **25 de julio y hasta el 05 de agosto de 2016**, hasta esta fecha quedaría en firme y el término de caducidad para impetrar la acción comenzaría a correr desde el día siguiente, esto es, desde el **06 de agosto de la misma anualidad**.

Luego, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **19 de octubre de 2016** (fl. 99), adelantándose la misma el 18 de noviembre de 2016 (fls. 97-98) luego el término se reanuda el siguiente día hábil de conformidad con el calendario de la rama judicial que fuera el **21 de**



noviembre de 2016, advirtiéndose entonces que la acción fue radicada el **09 de diciembre de 2016**, ESTO ES DENTRO DEL TERMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO, por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A, por cuanto la demanda se presentó dentro del término de 4 meses.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta acta de celebración de audiencia de conciliación y constancia fechadas del **18 de noviembre de 2016** (fls. 97-99) emitida por la **Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor **CARLOS EFRAIN SILVA SILVA**, quien actúa a través de apoderada judicial **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ**, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P (fl. 1), a quien le fu reconocida personería en la providencia de 02 de mayo de 2017 (fls. 338-339)

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de los hechos, las pretensiones, y los anexos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **CARLOS EFRAIN SILVA SILVA**, en contra del **MUNICIPIO DE CIENEGA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE CIENEGA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al



buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la demandante de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos como quiera que ha suministrado su dirección de correo electrónico.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00) m/cte, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE CIENEGA	\$7.500
TOTAL	\$7.500

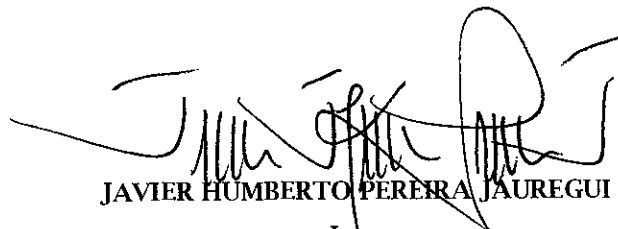
Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SEXTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después



de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ya

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>38</u> de
HOY <u>28 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE : KEYI MUÑOZ PULIDO
DEMANDADO : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE BOYACA
RADICACIÓN : 150013333014 2016 - 00146 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en término se subsanó la demanda conforme a lo señalado en auto de fecha 02 de mayo de 2017, por lo que el Despacho procede a resolver sobre la admisión del presente asunto.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

La señora **KEYI MUÑOZ PULIDO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE BOYACA**, a efectos de obtener la **nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DS-25-12-4 N° 1485 del 27 de julio de 2016**, por medio del cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio de cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 a la fecha y las que se causen, incluyendo en la base de reliquidación la bonificación judicial como factor salarial. Adicionalmente pretende la aplicación de la excepción de **incostitucionalidad e ilegalidad del artículo primero de los decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 0247 de 2016** donde se indica que la bonificación salarial no es factor salarial.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes



procesos: ...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2016 (fl. 16 vto), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$13.740.737,89 (fl. 7) es decir que este Despacho es competente, ya que la cuantía en el proceso de la referencia no excede de los cincuenta (50) salarios mínimos.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que la demandante labora como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales de Ventaquemada, información que se desprende de la afirmación hecha por el apoderado de la parte actora obrante a folio 3, este despacho es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Mediante derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 27 de julio de 2016 (fls.13-16) se solicitó aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo primero de los decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 0247 de 2016 donde se indica que la bonificación salarial no es factor salarial, en igual medida se pretendía la reliquidación de la prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses sobre las cesantías, sueldo por vacaciones, demás prestaciones y emolumentos que se liquiden con base en el salario devengado por la señora **KEYI MUÑOZ PULIDO** como beneficiaria de los decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, incluyendo en la base de reliquidación la bonificación judicial como factor salarial.



Esta solicitud que fue contestada con el Acto Administrativo contenido en el **oficio DS-25-12-4 N° 1485 del 27 de julio de 2016**¹, notificado el 02 de agosto de la misma anualidad, según el guía de entrega de Servicios Postales Nacionales², mediante el cual el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, dio respuesta negativa a la solicitud hecha por la parte actora, además la autoridad administrativa no dio lugar o informó de la procedencia de ningún recurso, por lo cual se entiende que la decisión está en firme y no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad **i) DS-25-12-4 N° 1485 del 27 de julio de 2016** a través del cual se niega la solicitud de la reliquidación de la prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses sobre las cesantías, sueldo por vacaciones, demás prestaciones y emolumentos que se liquiden a favor de la señora **KEYI MUÑOZ PULIDO** y **ii) la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo primero de los decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 0247 de 2016** donde se indica que la bonificación salarial no es factor salarial, por lo cual se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A, que indica que cuando se trata de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia y acta de celebración de audiencia de conciliación el **14 de diciembre de 2016** (fls. 9-12 vto.) emitida por la **Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

¹ Folio 18

² Folio 19



2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda la señora **KEYI MUÑOZ PULIDO**, quien confiere poder visible a folio 30, al abogado **JOHN JAIRO AYALA SILVA**, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P., a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, estos es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

4. De la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE BOYACA**, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la señora **KEYI MUÑOZ PULIDO** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE BOYACA**.



SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE BOYACA**, en los términos señalados por los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:



CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE BOYACA	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500 ³
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

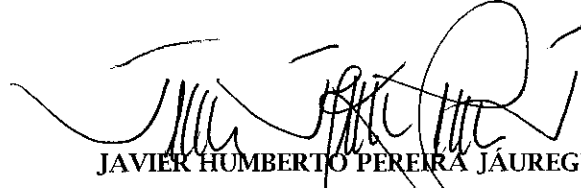
SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y alleguen con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, **deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

³ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A. se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**. Tarifa establecida por el correo certificado 472.



OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado JOHN JAIRO AYALA SILVA, identificado profesionalmente con TP N° 220.934 del CSJ., como apoderado judicial de la demandante, para los efectos y en los términos del poder especial visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 38 de
HOY 28 JUL 2016 a las 10:00 A.M.

SECRETARÍA

yald



40

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE: JOSEFINA BARAJAS OJEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y en observancia **que previo a resolver sobre la admisión de la demanda** se ofició al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL BOYACA, a fin que allegara la constancia de notificación del acto administrativo que se pretende anular, Oficio No. S-2015-110625-1500 de 26 de marzo de 2015, por medio del cual la entidad accionada negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad, así como el reconocimiento y pago de acreencias laborales. (fls. 15-16), cuestión que fue cumplida a través del oficio 707 del 19 de mayo de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, se observa que la entidad oficiada no ha dado contestación a lo pedido, por lo que insiste el Despacho en que previo a resolver sobre la admisión de la demanda se debe **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF - REGIONAL BOYACÁ, para efectos que allegue:

- *Copia auténtica del Oficio No. S-2015-110625-1500 el 26 de marzo de 2015, por la cual se niega la existencia de una relación laboral entre la señora JOSEFINA BARAJAS OJEDA C.C. No. 23.443.816 de Ciénaga y el ICBF, así como el reconocimiento y pago de acreencias laborales, con las correspondientes constancias de su notificación o comunicación respectiva.*

Para cumplimiento de lo anterior, el Despacho remitirá copia del oficios vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad demandada, así mismo, **la parte demandante**, deberá retirar y tramitar los oficios respectivos, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato **sancionable** en los términos de los artículos 44 y 127 y siguientes del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num. 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda **OFICIÉSE POR SEGUNDA VEZ** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR- ICBF - REGIONAL BOYACÁ, para efectos que allegue:



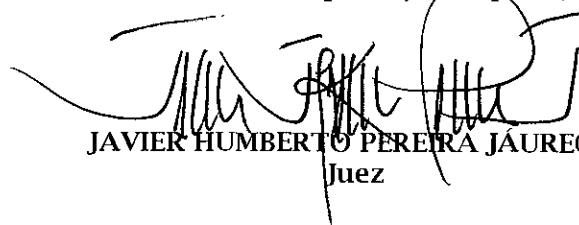
- **Copia auténtica del Oficio No. S-2015-110625-1500 el 26 de marzo de 2015, por la cual se niega la existencia de una relación laboral entre la señora JOSEFINA BARAJAS OJEDA C.C. No. 23.443.816 de Ciénaga y el ICBF, así como el reconocimiento y pago de acreencias laborales, con las correspondientes constancias de su notificación o comunicación respectiva.**

Por Secretaría, remítase copia de los oficios vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad demandada, así mismo, **la parte demandante**, deberá retirar y tramitar los oficios respectivos, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y siguientes del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num. 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace alusión el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 38 de HOY

28 JUL 2017 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

yald



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JULINES NARANJO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOYACÁ -DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que indica que el proceso proviene de la oficina de reparto y se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda (fl.25), frente a lo cual el Despacho advierte que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

1. Ausencia de poder para actuar:

El artículo 160 del CPACA prevé que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por medio de apoderado, que se designará de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 74 y siguientes del CGP.

El artículo 74 del Código General del Proceso indica que: "...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*".

Así las cosas, deberá acompañarse con la demanda el poder debidamente otorgado en el que se faculte al abogado para actuar en el proceso y delimite su campo de acción, su ausencia genera una nulidad del trámite (art. 133 ibídem)

Ahora, de lo observado en el expediente, en el poder especial otorgado al apoderado de la demandante (fl.1 y vto.) se establece que además de haberse conferido antes de presentada la petición en vía administrativa (fl.17), en el mismo obran espacio en blanco en los que no se identifica el acto administrativo a demandar ni las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho.

De otro lado, el objeto de la demanda (fl.2) se encamina a obtener la nulidad del acto administrativo ficto que se produjo con ocasión al silencio administrativo negativo que se



configuró respecto a la solicitud elevada por el demandante, en relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, reconocidas mediante la Resolución 7017 del 05 de noviembre de 2013; y consecuentemente, se ordene a las entidades accionadas, reconocer y pagar a nombre del demandante la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dicha prestación.

Así las cosas, no hay coincidencia entre el objeto señalado en el poder aportado y entre lo pretendido con la demanda, siendo del caso, **que se aporte poder suficiente para iniciar la demanda** en el que se especifique de forma clara el objeto de la presente de demanda, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.

2. Determinación razonada de la cuantía:

La cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse como lo dispone el artículo 157 del CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(Negrilla y subraya del Despacho).

Por tanto de conformidad con el citado artículo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto **determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir**¹.

Por su parte el numeral 6º del artículo 162 establece:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, providencia del nueve (09) de diciembre de 2013, Rad.:5000123310002012-00196-01(48152).



6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

El Consejo de Estado sobre la estimación de la cuantía cuando se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho ha señalado:

“...Este requisito **no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de dónde resulta**. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades. Si el actor consideraba que la demanda si cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. (...)

Cuando se pretende el pago de una bonificación, la formulación de dicha pretensión como restablecimiento del derecho, no es correcta ni suficiente **limitándose a expresar una suma**. No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse **la estimación razonada por razones de congruencia**, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.

En conclusión, **la cuantía, para que tenga validez procesal y por ende, produzca sus consecuencias no solo frente a la competencia funcional y a la congruencia, sino a las resultas del proceso, tiene que ser siempre determinada o determinable que corresponda a una situación objetiva y razonada; entendiéndose por esta última cuando en la demanda se indican los factores apropiados para su cuantificación (...)**” (Subraya y negrilla fuera del texto)².

En sentencia del cuatro (4) de febrero del año 2016, frente a la forma que requiere la demanda para expresar correctamente la cuantía, el Consejo de Estado precisó “... **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura**. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a **la estimación razonada de la cuantía**, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. (Subraya y negrilla fuera del texto)³.

Examinado el acápite de cuantía de la demanda se observa que se estiman unos valores generales pero sin razonamiento alguno y sin que se encuentren debidamente sustentados (fl.11) atendiendo a las pretensiones de la demanda que van encaminadas no solamente al

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 25 de septiembre de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07) C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A., sentencia del cuatro (4) de febrero del año 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



reconocimiento y pago de la sanción moratoria sino también al pago de la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dicha prestación.

Por lo anterior, la estimación razonada de la cuantía deberá reunir las exigencias del artículo 157 del C.P.A.C.A, en la que indica que la **cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. **Por tanto se requiere a la demandante para que discrimine y sustente los fundamentos de dicha estimación.**

3. Del último lugar de prestación de servicios de la actora:

Según el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, todo poder deberá contener:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” –Resalta el Juzgado-

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que no aparece consignado en documental alguna o manifestación efectuada por el libelista del último lugar donde prestó sus servicios la señora JULINES NARANJO GONZÁLEZ, circunstancia que impide al Despacho establecer en grado de certeza que efectivamente, es este Juzgado el competente por el *factor territorial* para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se requerirá a la demandante para que allegue prueba en donde conste el municipio en el que se encontraba prestando los servicios, o lo efectúe el demandante directamente o a través de su apoderado bajo la gravedad de juramento.

4. Requerimientos adicionales:

De otra parte el apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.12), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo



contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmite la presente demanda** y se le concede a la **parte demandante** un término de **diez (10) días** para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora JULINES NARANJO GONZÁLEZ, contra MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOYACÁ - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de **diez (10) días** para que procedan a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

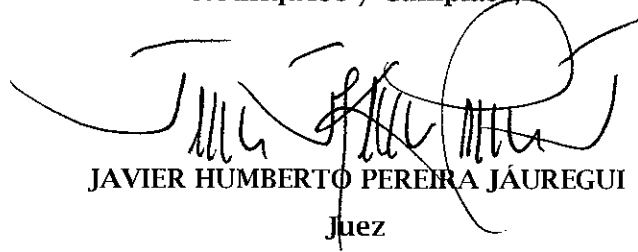
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, acápite "*Requerimientos adicionales*".

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Nulidad y restablecimiento del derecho
Rad: 150013333014-2017-00101-00
Auto inadmite demanda

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 38
HOY 28 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

YCCE/



13
6

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Di Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **27 JUL 2011**

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO RINTA LANDINEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho encuentra que el señor **DAVID ALEJANDRO RINTA LANDINEZ**, formula demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC**, encaminada a que sea declarada la nulidad de la Resolución 4236, y de la Resolución 4146 de 2017, ambas expedidas por el rector de la UPTC y si es del caso volver a expedir otro acto si es conveniente para lograr la finalidad del cumplimiento de la resolución 4236, esto para efectos de que como existía fechas determinadas para la convocatoria estas se corran en el caso de que prospere dicha acción.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia por el factor funcional, para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES:

Conforme a los artículos 149 y ss de la ley 1437 de 2011, tenemos que para el medio de control simple NULIDAD, la competencia se distribuye, atendiendo su adscripción al **orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal**, entre el Consejo de Estado (en única); los Tribunales y los Juzgados (en primera instancia) respectivamente.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. ...”.

Entonces como los actos demandados fueron expedidos por la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC**, se tiene que es un ente universitario autónomo, **de carácter nacional**, estatal y público, democrático, de régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, creada por el Decreto legislativo N° 197 de 1955.

Ahora bien, el art. 149 de la ley 1437 de 2011, dispuso que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

“.. 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden..”

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto, es el Consejo de Estado en única instancia,

Luego se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

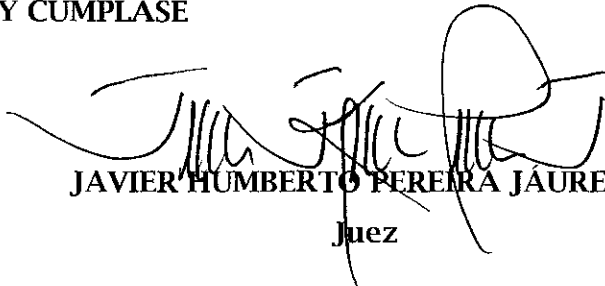
En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso es el Honorable CONSEJO DE ESTADO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de Nulidad, instaurado por el señor **DAVID ALEJANDRO RINTA LANDINEZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por Secretaría remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y remitido al Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del mismo, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>38</u> de HO <u>28</u> JUL <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>



218

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **27 JUL 2017**

DEMANDANTE: MANUEL ANDRES FERRUCHO FONSECA y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- CONCEJO MUNICIPAL
 RADICACIÓN: 150013333014-2017-00123-00
 MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que el Centro de Servicios de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Tunja, no dio cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3501 DE 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que en el numeral 8.1, del artículo OCTAVO, al terno literal señala:

"8.1 RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al que le fueron repartidas inicialmente..."

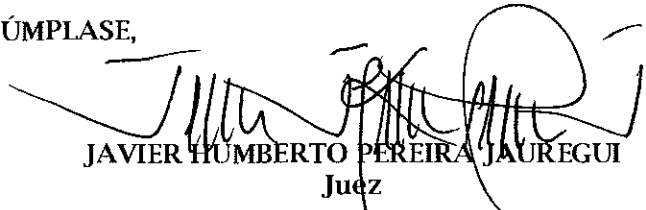
Conforme a lo anterior, y una vez revisado el sistema SIGLO XXI, se advierte que esta demanda, fue presentada inicialmente y repartida al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA, con radicado N° 1550013333013-2017-00080-00, despacho que en fecha 24 de julio de 2017 registró el RETIRO DE LA DEMANDA. Por lo anterior, se realizara la devolución del expediente al Centro de servicios de apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que se proceda a efectuar el reparto conforme los dispone el Acuerdo PSAA06-3501 DE 2006, y sea asignado el proceso de la referencia al que le fue repartido inicialmente esto es, al Juzgado Trece administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Centro de servicios de apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que se proceda a efectuar el reparto conforme los dispone el Acuerdo PSAA06-3501 DE 2006, y sea asignado el proceso de la referencia al que le fue repartido inicialmente esto es, al Juzgado Trece administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja. Dejándose las anotaciones de rigor.

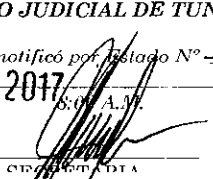
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El acto anterior se notificó por estado N° 38 de HOY
 - 28 JUL 2017 - siendo las 8:00 A.M.


 C. J. P. A. D. T. A.



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017

DEMANDANTE: ALFONSO OJEDA PRIETO
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333014 2017-00125-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Han llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 161 a 167 del CPACA y 10 de la ley 393 de 1997 para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión ni claridad

El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad. Por tanto la parte demandante debe formular su demanda señalando con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de control, para que así el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así, un fallo inhibitorio.

Al revisar en su integridad el escrito de demanda, se observa que tiene como finalidad que se ordene *"a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, la cancelación de los asientos registrales de embargos sobre los bienes sometidos a fideicomiso civil, que se inscribieron ilegal e irregularmente a partir del 20 de julio de 2016 (oficio 220-126109 SuperSociedades), el cual contempla equivocadamente la viabilidad del embargo de bienes sometidos a fiducia civil."*

Al respecto se tiene que la pretensión no guarda concordancia con el objeto de la acción impetrada, esto es, adecuarse conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, cuestión que no se cumple, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane estos defectos formulando las pretensiones con exactitud y claridad con la finalidad de trazar el marco de la controversia judicial y de esta forma, fijar el litigio de forma adecuada y poder obtener una sentencia de fondo.

2. Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.

El artículo 162 ibídem, en el numeral 3º, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**. Por tanto la enunciación de los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, permiten y exigen a la entidad demandada que también exponga su punto de vista sobre los hechos narrados por la parte actora debiendo precisar, enumeradamente en cuáles hechos está de acuerdo y en cuales no, garantizando así el derecho de contradicción y de defensa del demandado como la fijación del litigio en el caso bajo estudio.

Examinada la demanda, se observa que los hechos no cumplen con las exigencias anteriormente anotadas y no se refieren en sus inicios al caso particular del accionante,

por tanto se le requiere para que adecue los hechos de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3. De la constitución en renuencia

Los artículos 8 y 10 numeral 5, de la ley 393 de 1997 en concordancia con los artículos 146 y 161 num 3 de la ley 1437 de 2011, señalan que la *Acción de Cumplimiento*, procederá siempre que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado. En el caso, se encuentra acreditado que la parte actora mediante derecho de petición adiado del 02 de mayo de 2017, requirió a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA, para que diera cumplimiento a lo preceptuado en la instrucción administrativa número 06 del 15 de marzo de 2017 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro. (fl. 12)

No obstante, no se evidencia constitución en renuencia en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en las demás normas aludidas como incumplidas, esto es en relación con el artículo 1677 numeral 8 de la Ley 84 de 1873, Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 y Artículo 228 de la Constitución Política, desconociendo la obligación de **aportar la prueba de haberle pedido a la entidad accionada, de manera directa y con anterioridad, el cumplimiento del deber presuntamente desatendido**, considerándose que no se encuentra totalmente acreditado este requisito atendiendo a la normatividad que rige la materia.

4. Anexos de la demanda:

4. 1 El artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 5º, establece que a la demanda deberá acompañarse: *"Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."* Al respecto se encuentra que los traslados que se aportaron con la demanda se encuentran incompletos ya que si bien se aportó copia de la demanda se extraña la copia de los correspondientes anexos para el Ministerio Público, y el que reposa en el secretaria del despacho.

4.2 De otra parte se observa que no se aporta CD con el libelo demandatorio que debe contener el escrito de demanda y sus anexos completos escaneados en PDF y aunque esta omisión no es causal de inadmisión, el despacho destaca que en aras de garantizar el principio de celeridad del proceso, cuyo alcance determina al juez a incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos que los procedimientos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas¹ y acatar lo ordenado en el artículo 612 del C.G. del P, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de **notificar personalmente la demanda éste debe enviarse por mensaje de datos en cuerpo completo como se presenta en físico (es decir, como si**

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 3º, numeral 13.

fuese un traslado) junto con el auto admisorio², en consecuencia, se requiere a la parte actora, que para surtir las notificaciones respectivas, bajo principios de celeridad y economía procesal, aporte en medio magnético, un archivo en PDF de la demanda con sus anexos, con capacidad no superior a 3 MB, en el cual además se incluya escaneado el escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A. y 10 de la Ley 393 de 1997, se **inadmite la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de dos (02) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el inciso 3º del Artículo 12 de la ley 393 de 1997.

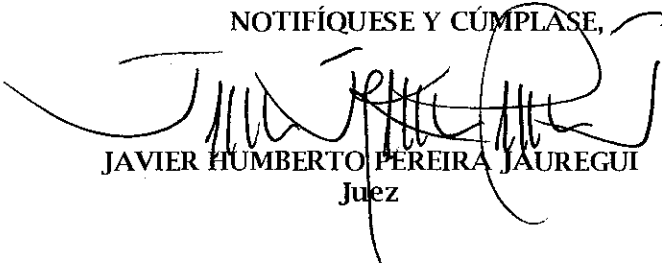
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento formulada por el señor **ALFONSO OJEDA PRIETO**, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de Dos (02) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Artículo 12 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 38 de
HOY 20 JUL 2017 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

² Artículo 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo 3º. Artículo 199. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.